



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 169/2025

En Madrid, a 3 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX como presidente del Club XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Patinaje de fecha 23 de mayo de 2025 por la que se desestimó el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 21 de mayo de 2025 por la que se confirmó la sanción impuesta al jugador D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de mayo de 2025 el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva dictó resolución por la que se imponían, las siguientes sanciones:

1. Sancionar a Don XXX, jugador del CE XXX con la suspensión de cuatro partidos.
2. Dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada Don XXX, entrenador del XXX.
3. Sancionar al XXX con una multa de cuatrocientos euros.

Dichas sanciones traen casusa de lo consignado en el acta del partido que enfrentó al Club XXX y el Club XXX el día 17 de mayo de 2025 en la que en el apartado observaciones se hizo constar lo siguiente por el árbitro:

«CUANDO RESTABAN 11:43 PARA FINALIZAR EL PARTIDO Y EL JUEGO SE ENCONTRABA PARADO, SE MUESTRA TARJETA ROJA DIRECTA AL JUGADOR DEL CE XXX SR. XXX LICENCIA XXX POR AGARRAR LOS TESTÍCULOS TIRANDO DE ELLOS CON FUERZA AL TÉCNICO DEL XXX SR. XXX, LICENCIA XXX.

A CONTINUACIÓN SE MUESTRA TARJETA ROJA DIRECTA AL TÉCNICO DEL XXX SR. XXX LICENCIA XXX POR UNA VEZ SIDO AGARRADO POR LOS TESTICULOS, DAR UN MANOTAZO CON FUERZA A LA ZONA DEL PECHO DEL JUGADOR DEL C.E. XXX, SR. XXX LICENCIA XXX.

A FALTA DE 2:21 MINUTOS PARA FINALIZAR EL PARTIDO EL JUGADOR DEL C.E. XXX SR. XXX LICENCIA XXX HA RECIBIDO UN ESCUPITAJO EN EL BRAZO DERECHO DESDE LA ZONA DONDE SE HALLABAN LOS AFICIONADOS DEL XXX.



En el Acta consta el Protesto del XXX y el Enterado del CE XXX, así como el Protesto del CE XXX y el Enterado del XXX.»

Consta igualmente en la resolución del Comité de Competición y Disciplina que con fecha 19 de mayo de 2025 el CE XXX presentó escrito formalizando su protesta en el que se alegó:

«1.- Acta Incompleta

Como se puede comprobar, en el apartado observaciones, no se hace constar, por parte de los Sres. Colegiados, que previo al cierre del acta, el capitán del XXX SR. XXX LICENCIA XXX, se dirigió a los árbitros a pedir disculpas por acercarse al banquillo del XXX, dónde fue agredido. Como indica el Artículo 71 del Reglamento de régimen jurídico Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante el RRJD) "En el caso concreto de los partidos de Hockey sobre Patines y Hockey Línea, además de rellenar todas las casillas de las actas de los mismos, los árbitros vienen obligados a consignar, en el espacio del impreso destinado a "observaciones" (de los propios árbitros) todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes. Así mismo y con la misma finalidad anterior, deberán los árbitros reseñar las expulsiones temporales o definitivas que decreten, respecto de las cuales se limitarán a exponer sucintamente las circunstancias que las hayan motivado, con exclusión de cualquier otra consideración calificatoria "

2.- Final del Partido.

Como se puede comprobar, en el apartado de FIRMAS ACTA PREVIAS(P) Y FINALES(F), del acta del partido, el cierre del acta del partido es a las 23:14:23, y la firma del último capitán, en este caso el capitán Local, en hacerlo es a las 23:14:10, siendo la finalización del partido a las 22:49, como se puede comprobar con la retransmisión de Esport3, lo que nos indica que el acta del partido se cierra posterior a los 20 minutos que establecen las Bases de Competición de Hockey sobre patines, según su artículo 26.3"FINAL DEL PARTIDO Al finalizar el partido, los colegiados cumplimentarán el acta dentro de los siguientes 15 minutos. En los 20 minutos posteriores al final del partido, los capitanes tienen la obligación de haber firmado el acta."

3.- Sobrepasar Competencias

Así mismo, en la misma acta, los Sres. Colegiados califican "...TIRANDO DE ELLOS CON FUERZA AL TECNICO DEL XXX..." siendo una medida subjetiva, no la mera descripción de los hechos sucedidos.

Los hechos expuestos, no se corresponden con la realidad, y son susceptibles de interpretación y son totalmente subjetivos, y valorables única y exclusivamente por el Sr. XXX, LICENCIA XXX, dado que no es posible comprobar con las imágenes, ni a la distancia en la que se encuentran los Sres. Colegiados, percibir que el SR. XXX LICENCIA XXX pueda, presuntamente, haber realizado la acción descrita, ni valorar que medida de



fuerza aplica para actuar como se describe en el acta del partido, y se da por sentado, dado que los Sres. Colegiados no hacen constar que ninguna persona diferente a los firmantes, pudiera haber presenciado los hechos.

Cabe recordar el Artículo 71 del RRJD).

4.-Descripción de los hechos

Los hechos expuestos no se corresponden con la realidad que se puede apreciar en el video, ya que la primera tarjeta roja se le muestra al sr. XXX, LICENCIA XXX, tras agredir al jugador del XXX SR. XXX LICENCIA XXX, y a continuación se muestra la tarjeta roja al jugador del XXX, por este orden. (ver video adjunto minuto 1:24:36)

<https://www.youtube.com/watch?v=ySkBXWDLQNW>

Como se puede comprobar en el video, SR. XXX LICENCIA XXX se acerca a calmar al utillero del XXX, cuando el SR. XXX, LICENCIA XXX, agarra del brazo al

SR. XXX LICENCIA XXX, y seguidamente le agrade el SR. XXX, LICENCIA XXX, se puede ver como el jugador del XXX, tocándose el rostro, se aparta tras la agresión para no generar más revuelo (ver video adjunto entre el minuto 1:25:36 y el 1:25:42).

<https://www.youtube.com/watch?v=ySkBXWDLQNW>

SUPLICO AL COMITÉ DE COMPETICIÓN

I.- Que el acta del partido XXX y C.E.XXX que se disputó el pasado día 17 de mayo 2025, correspondiente al primer partido de cuartos del playoff para el título de la OkLiga, se declare nula por lo expuesto en el apartado 1,2 y 3.»

Segundo. El Club XXX presentó recurso ante el Comité de Apelación y con fecha 23 de mayo de 2025 el Comité Nacional de Apelación dictó resolución, por la que se acuerda desestimar el recurso presentado confirmando la sanción al jugador del club recurrente.

Tercero. Con fecha 10 de junio de 2025, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por don XXX como presidente del Club XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Patinaje de fecha 23 de mayo de 2025 por la que se desestimó el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 21 de mayo de 2025 por la que se confirmó la sanción impuesta al jugador D. XXX.

Cuarto. Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Patinaje, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original. El trámite fue evacuado con fecha 17 de junio de 2025, y así consta en el expediente de recurso.



Quinto. Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 1 de julio de 2025, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. El Club XXX, en reiteración del recurso formulado ante el Comité Nacional de Apelación, sustenta el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en los siguientes motivos:

1. Que el órgano de primera instancia debería haber dictado providencia solicitando informe aclaratorio a los árbitros del encuentro en relación con la no inclusión en el acta de las disculpas ofrecidas por el jugador sancionado. Alega además que, el Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP requiere que haya un arrepentimiento espontáneo, sin que sea necesario que vaya dirigido al ofendido, citando resolución del TAD relativa al expediente 105/2023.

La falta de informe aclaratorio supone a juicio del recurrente la nulidad del procedimiento al haber prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, causando una indefensión.



2. Que atendiendo a la hora de finalización del encuentro, se observa un incumplimiento del tiempo de cierre del acta de conformidad con el artículo 26.3 de las bases de competición de Hockey Patines. Esta situación implica, a su juicio, la nulidad del acta arbitral, citando un presunto precedente relativo a la temporada 274/2021-2022 archivado por la omisión a la existencia de informe en el acta.
3. Que es imposible que los árbitros de pista vean la supuesta acción que describen en el acta, pues están situados fuera de cualquier imagen televisiva, en su margen derecha, teniendo la visión obstaculizada por parte de distintos jugadores de ambos equipos. Así incide, en que los únicos responsables de la redacción del acta son los árbitros de pista, por lo que los hechos deben ser presenciados por estos. Concluye que si se permitiera al intervención del árbitro auxiliar en el acta, esta persona también debería firmarla, responsabilizándose de su contenido.

Y termina suplicando a este Tribunal Administrativo del Deporte lo siguiente:

«II.- Que se declare la nulidad de pleno derecho del expediente, de acuerdo al artículo 47.1.a) y 47.1.e) de la Ley 39/2015 y conforme a lo expuesto en el presente recurso.

III.- Que, en el caso de no aceptar la solicitud II, no se tenga en consideración la anotación a las observaciones del acta teniendo en consideración que es imposible que los árbitros vieran la supuesta acción que detallan, conforme a lo expuesto en el presente recurso.

IV.- Que, en el caso de no aceptar la solicitud II, el TAD requiera de un informe al departamento informático de la RFEP y/o a la empresa Sidgad que acredite documentalmente la veracidad de los hechos expuestos por nuestro Club en la formalización del protesto, en lo relativo a la hora exacta de la clausura del acta digital del partido (minuto a minuto) y a la hora exacta de la clausura del acta del partido.

V.- Que, en el caso de no aceptar la solicitud II, y de acuerdo con la anterior solicitud, en el caso que se haya sobrepasado el límite establecido reglamentariamente para la redacción del acta se declaren nulos los efectos no terminados en anterioridad y, concretamente, el redactado de las observaciones del acta, conforme a lo expuesto en el presente recurso.

VI.- Que, en el caso de no aceptar la solicitud II, el TAD requiera de un informe aclaratorio del acta a los árbitros, conforme a lo expuesto en el presente recurso.

VII.- Que, en el caso de no aceptar la solicitud II, y de acuerdo con la anterior solicitud, en el caso que los árbitros certifiquen que el jugador XXX se disculpó en el vestuario de los árbitros, se le aplique la correspondiente atenuante.

VIII.- Que en el caso que, antes del inicio del mes de septiembre de 2025 no se haya emitido resolución, se conceda la suspensión cautelar de la sanción impuesta al jugador XXX, conforme a lo expuesto en el presente recurso.»



Abordaremos estas cuestiones por separado en los siguientes apartados de esta resolución.

Sexto. En relación con la presunta nulidad absoluta del expediente por infracción del artículo 47.1 a) y e) de la LPAC, es decir, por haberse dictado la resolución con lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido este Tribunal ha de desestimar dichos motivos por lo siguiente:

Ninguna de estas infracciones se ha producido en el presente expediente. Por lo que respecta a la primera es claro que para que exista indefensión constitucionalmente relevante, que es lo que denuncia el recurrente, es preciso que se haya producido un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa, y no una simple irregularidad carente de trascendencia material.

Y en relación con la segunda consta en el expediente administrativo que la resolución sancionadora ahora recurrida trae causa de un procedimiento ordinario iniciado en sede federativa a raíz de los hechos consignados en el acta del encuentro. Esta cuestión resulta trascendental, pues el hecho de haberse seguido los cauces del procedimiento ordinario tiene implicación en la normativa procedimental que resulta de aplicación.

En este sentido, el procedimiento ordinario, pese a su naturaleza administrativa, es un procedimiento que se aparta de la regulación general del procedimiento sancionador, toda vez que las necesidades de la competición deportiva exigen una celeridad incompatible con las semanas o meses en que tarda en culminar un procedimiento administrativo. Es por ello por lo que en este procedimiento cobran especial importancia los hechos consignados en el acta arbitral.

A este procedimiento se refiere tanto el artículo 82.1.c) de la Ley 10/1990 como el artículo 36 del Real Decreto 1591/1992, remitiéndose éste último precepto a lo que establezcan las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades. En el caso que aquí nos ocupa, el procedimiento ordinario está previsto en el artículo 70 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP. Se trata, en definitiva, de un procedimiento aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición; que debe asegurar el normal desarrollo de la competición y garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso; que será el previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas de las distintas modalidades deportivas, y que se ajustará a los principios del Título XI de la Ley del Deporte y, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Esta caracterización del procedimiento ordinario determina que en su tramitación no hay diferenciación entre la fase instructora y la fase sancionadora y el



contenido de la resolución no debe incluir todos y cada uno de los aspectos que prevé el artículo 64.2 de la ley 39/2015, citado por el recurrente.

Por todo ello, habiéndose cumplido las exigencias del procedimiento ordinario, no puede hablarse de indefensión material, máxime si tenemos en cuenta que el recurrente ha podido alegar cuanto conviene a su derecho en las distintas instancias federativas y se le ha garantizado su derecho a la defensa mediante el acceso a los recursos previstos normativamente.

Las alegaciones del recurrente invocando la nulidad del expediente por no haber solicitado los órganos disciplinarios un informe ampliatorio a los colegiados y el presunto incumplimiento del plazo para el cierre del acta arbitral carecen de trascendencia a los efectos que estamos aquí enjuiciando.

Los hechos graves relatados en el acta gozan de presunción de veracidad por aplicación del artículo 67 del Reglamento de Régimen Disciplinario, no han sido desvirtuados de contrario, y en el procedimiento tramitado el recurrente ha tenido oportunidad de alegar y probar lo que ha estimado conveniente a su derecho. Por otro lado la resolución sancionadora está suficientemente motivada y ha tratado todas las cuestiones suscitadas en el expediente.

Por todo ello esta alegación ha de desestimarse.

Séptimo. Se alega igualmente por el club recurrente que los hechos relatados en el acta no pudieron ser percibidos por los árbitros de encuentro dada su posición en el partido por lo que lo consignado en dicha acta no es correcto.

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha visionado el momento del partido citado en el acta y ha de concluir al igual que ya hizo el Comité de Apelación que *«en las imágenes se aprecia que la acción tiene lugar de frente a la posición de los árbitros, sin que éstos se encuentren de espaldas, ni tampoco quedando oculta la acción por la interposición de otros jugadores. Aunque se aprecia la presencia de otros deportistas en las inmediaciones, ello no permite afirmar categóricamente que la visión de la jugada fuese fácticamente imposible para los árbitros. Por tanto, carece de fundamento la alegación de que los hechos sancionados fuesen inobservables desde la posición de los árbitros.»*

Y como viene reiterando este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Por todo ello esta alegación igualmente se desestima.



Octavo. En relación con el arrepentimiento espontáneo alegado por el recurrente como circunstancia atenuante de su responsabilidad disciplinaria y que se recoge en el artículo 10. a) del RD sobre disciplina deportiva (RD1591/1992) este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo que (R 105.2023):

«En relación con dicha circunstancia basta recordar la jurisprudencia del TS, Sala 2ª sobre la circunstancia atenuante prevista en el actual artículo 21.4 del CP. Así la sentencia del TS, Sala 2ª, número 16/2018, de 16 de enero de 2018, en relación con esta atenuante, expresó lo siguiente:

" La jurisprudencia de este Tribunal (SSTS 683/2007 de 17 de julio; 755/2008 de 26 de diciembre ;508/2009 de 13 de mayo ; 1104/2010 de 29 de noviembre ; 318/2014 de 11 de abril ; 541/2015 de 18 de septiembre ; 643/2016 de 14 de julio ; 165/2017 de 14 de marzo 240/2017 de 5 de abril, entre otras) exige como requisitos de la atenuante del artículo 21.4 CP que el sujeto confiese a las autoridades la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo; que la confesión sea veraz, con exclusión de los supuestos en que se sostenga una versión interesada de carácter exculpatorio que después se revela totalmente falsa; y que la confesión se produzca antes de conocer que el procedimiento, entendiéndose por tal también las diligencias policiales de investigación, se dirige contra él, lo que ha de relacionarse con la utilidad de la confesión. Quedan al margen aquellos supuestos en los que la aparente confesión se produzca cuando ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento por la autoridad. Recordaba la STS 427/2017 de 14 de junio, con cita de otros precedentes, que esta atenuante encuentra su justificación en razones de política criminal. Al Estado le interesa que la investigación de los delitos se vea facilitada por la confesión -siempre voluntaria y espontánea- del autor del hecho. Con ello se simplifica el restablecimiento del orden jurídico por aquel que lo ha perturbado, se refuerza el respaldo probatorio de la pretensión acusatoria e incluso se agiliza el ejercicio del ius puniendi.

La atenuante de confesión, superada ya su antigua configuración que la vinculaba al arrepentimiento del culpable, encuentra hoy su fundamento en razones de política criminal, en la medida que ahorra esfuerzos de investigación y facilita la instrucción de la causa. Además del elemento cronológico se exige de ella que sea sustancialmente veraz, aunque no una coincidencia total con el hecho probado. El requisito de la veracidad parte de su propio fundamento como atenuante. La confesión (resaltan entre otras SSTS 832/2010 de 5 de octubre; 240/2012, de 26 de marzo; 764/2016 de 14 de octubre; 118/2017 de 23 de febrero) supone un reconocimiento de la vigencia de la norma y un aquietamiento a las previsiones de penalidad previstas en el ordenamiento para su conducta. Si lo que pretende el confesante no es posibilitar la actuación instructora sino la defensa ante un hecho delictivo, no se cumple con esa finalidad que fundamenta la atenuación. Ahora bien, eso no implica que, puesta sobre la mesa la veracidad de los hechos no pueda el confesante poner también de relieve aquellos elementos de donde deducir cualquier género de comportamiento atenuatorio de su responsabilidad penal. De ahí que la atenuante no resulte incompatible con el mantenimiento de versiones defensivas en aspectos que no sean sustanciales, que puedan resultar no acreditados, siempre que no quede desvirtuada su propia finalidad.

Decíamos en la STS 750/2017 de 22 de noviembre que la atenuante de confesión se ha apreciado como analógica en los casos en los que, aun no respetándose el requisito temporal, sin embargo, el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que de alguna forma contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado "

En definitiva, el arrepentimiento espontáneo se produce cuando una persona que ha cometido un delito antes de que se proceda contra él acude a las autoridades para confesarlo, reparando en la medida de lo posible el daño causado. Y como señala



la resolución sancionadora como manifiesta el propio recurrente, el arrepentimiento fue presuntamente trasladado al colegiado, sin que conste que se dirigió también al sujeto presuntamente perjudicado y agredido, el entrenador del conjunto contrario. Y por otra parte la sanción impuesta ha sido en su grado mínimo (suspensión de cuatro partidos hasta dos años) por lo que ninguna atenuación más cabría apreciar aun en el supuesto de apreciar esta circunstancia.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por don XXX como presidente del Club XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Patinaje de fecha 23 de mayo de 2025 por la que se desestimó el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 21 de mayo de 2025 por la que se confirmó la sanción impuesta al jugador D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

